



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Solicitante	Ramon Emilio Zarrazola
Causante	Juan Carlos Zarrazola
Radicado	05-001 40 03 027 2017-00313-00
Asunto	Releva Curador

Allegada las constancias de comunicación a la curadora y por ser procedente la solicitud de designar nuevo curador, se releva del cargo a la curadora y se procede a designar en su reemplazo al abogado LUIZ HERNEY MONROY ESCUDERO, quien se localiza en la Carrera 55 número 40 A20, oficina 703, Medellín, Teléfono: 300 2693212 – Correo electrónico: monroyabogado@hotmail.com.

Comuníquesele su designación en el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a lo establecido en el art. 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb65f70928469a326bf7e1a4f506f2a95c7999dd21702fd932d8312b6653f51**
Documento generado en 30/01/2023 02:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAMILO ANDRES LONDOÑO GARCIA
DEMANDADO	SONIA LUZ CARDONA BENJUMEA
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2019 01049 00
DECISIÓN	Decreta embargo

Atendiendo a la solicitud de medidas cautelares y toda vez que lo peticionado se torna procedente con lo dispuesto en los artículos 593, 595 y 599 del Código General del Proceso, se decretarán las mismas.

En atención a lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, es de anotar que: de conformidad con el artículo 599 del C.G. del P., es deber de la parte demandante denunciar los bienes de propiedad de la parte demandada y en este caso sólo se indica el nombre de las entidades bancarias, sin precisar el número de las cuentas o productos a su nombre, de lo que se desprende que no se conoce la existencia de cuenta o producto alguno a nombre de la parte ejecutada y sólo se solicita oficiar a la deriva; por lo tanto, la solicitud de medida cautelar que antecede, es improcedente y por lo tanto no se decretará.

No obstante, lo anterior se ordena oficiar a TransUnion, para que se sirvan certificar si el demandado es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País; solicitud que, de igual manera, había sido impletrada al Despacho en el mencionado escrito de medidas. El Juzgado;

DECRETA:

PRIMERO: EL EMBARGO Y SECUESTRO de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la señora SONIA LUZ CARDONA BENJUMEA - C.C. 42.984.835, en el proceso ejecutivo singular adelantado por el señor

LUIS MARTINEZ en contra de esta y JUAN CARLOS RAMIREZ, ante el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 05001 40 03 002 2002 00035 00 (hoy cursa en el juzgado 3 civil municipal de ejecución de sentencias).

SEGUNDO: Oficiar a TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que se sirvan informar al Despacho si Sonia Luz Cardona Benjumea C.c. 42.984.835, es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del país, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas, el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

TERCERO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y dé cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ec6b8f6a20cff9c423d3d1cee78814fb0415ca45c16bddf968a616aad94499**

Documento generado en 30/01/2023 02:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAMILO ANDRES LONDOÑO GARCIA
DEMANDADO	SONIA LUZ CARDONA BENJUMEA
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2019 01049 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Se allega memorial contentivo de citación para notificación personal y notificación por aviso remitida a la demandada SONIA LUZ CARDONA BENJUMEA, de conformidad con los artículos 291 y ss. del C.G.P., con resultado positivo y realizadas en debida forma.

Mediante auto del 28 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por CAMILO ANDRES LONDOÑO GARCIA y en contra de SONIA LUZ CARDONA BENJUMEA. Siendo así, la demandada se notificó de conformidad con los artículos 292 y ss. (aviso), el día 04 de marzo de 2021, sin que contestara la demanda ni presentara ninguna excepción, siendo entonces procedente continuar con la ejecución.

Dispone el Art. 440 del C.G.P. que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así, y como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, luego de evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CAMILO ANDRES LONDOÑO GARCIA y en contra de SONIA LUZ CARDONA BENJUMEA, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y sequestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a7aa7bb1adc41dd085708b2daed8956a1a8f88be1fc365b6f88cbbd339c468**

Documento generado en 30/01/2023 02:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	KEVIL CAROLINA SEPULVEDA MENDEZ
DEMANDADO	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01124 00
DECISIÓN	Aprueba costas

Se incorpora la sustitución del poder allegada por el apoderado del demandante, sin trámite por carencia de objeto, toda vez que la audiencia ya se llevó a cabo.

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto, se procederá a archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7968a5978a49947ecda5e8f1739b3a5f4c3351d7776bdf4686eceac2842e1b0**

Documento generado en 30/01/2023 02:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019 01250 00
Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	JORGE HUMBERTO RIVERA DURANGO
Demandada	YENIFER SOFIA JIMENEZ TORRES
Decisión	Oficia EPS

En atención a lo solicitado por la parte actora, concerniente a oficiar a la NUEVA EPS, es de advertir que, una vez revisada la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, la demandada YENIFER SOFIA JIMENEZ TORRES – C.C. 1067856273 se encuentra afiliada a la EPS SURA; por tanto, se ordena oficiar a dicha entidad para que indique según sus posibilidades si la demandada se encuentran cotizando en salud en esa entidad; bajo qué calidad, es decir, si como trabajador dependiente o independiente. En caso de encontrarse afiliada como trabajadora dependiente, se servirá indicar el nombre de su empleador y sus datos de localización como dirección y teléfono, esto, para fines pertinentes del proceso judicial que se lleva en curso en este Despacho.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS		DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC	
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN		1067856273	
NOMBRES		YENNIFER SOFIA	
APELLIDOS		JIMENEZ TORRES	
FECHA DE NACIMIENTO		11/01/94	
DEPARTAMENTO		CORDOBA	
MUNICIPIO		MONTERIA	

Historial de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/04/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 01/27/2023 15:51:07 Estación de origen: 182.166.70.220

Información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Con respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Al momento de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La posibilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

La información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7a63d5e7bc6117c6babe6f226a5e34e1677938d643948c5bb75f0f346b8e5f**

Documento generado en 30/01/2023 02:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO	MARTHA LUCIA GARCIA JARAMILLO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01307 00
DECISIÓN	Requiere a la parte actora

Previa revisión del plenario, el Despacho recuerda que el artículo 292 del C.G.P., enseña lo siguiente:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce Radicado del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Ahora, mediante memorial allegado al Despacho la parte demandante indica que remitió a la parte demandada la citación para notificación personal y el aviso, arrojando resultado positivo para ambas. Sin embargo, una vez revisadas las mismas, se advierte que de la segunda notificación no se allegó resultado, por tanto no se tiene la certeza que la misma fue entregada. Por lo anterior, la parte demandante deberá atender nuevamente a lo previsto en la norma anteriormente citada, remitiendo al plenario la constancia y anexo aludido.

Adicional a lo anterior y aunque la parte demandante no manifestó en la demanda dirección de correo electrónico del llamado a juicio, se insta para que acate lo indicado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en lo que respecta a la notificación mediante mensaje de datos, en el caso de que en la actualidad conozca tal información.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca96f2d484834b422e5f46fbd794e19dbd44327e2861a150c541f9579964a4f**

Documento generado en 30/01/2023 02:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	WALTER ALEXANDER HENAO MORA
RADICADO	05001 40 03 027 2020-00074 00
DECISIÓN	Aprueba costas, corre traslado

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. [05001400302720200007400-4](#)

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50088be29177be00b5b8814f45af744597b81b11d530b19a6bfddda8be2338e9**

Documento generado en 30/01/2023 11:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	WALTER ALEXANDER HENAO MORA
RADICADO	05001 40 03 027 2020-00074 00
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P., y en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5'200.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87db2fa8a74ecbdf412a3aedd096ff076b8549521f97f8fc2c9bd9d20c349e60**

Documento generado en 30/01/2023 11:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
DEMANDADO	ALVARO RAMIREZ AGUIRRE
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00813 00
DECISIÓN	Resuelve solicitudes

En atención a las solicitudes de pago de títulos judiciales, se genera el reporte actualizado en el cual se vislumbra que a la fecha no se encuentran dineros retenidos.

Con respecto a la solicitud de decretar el embargo de la mesada pensional que el señor ALVARO RAMIREZ AGUIRRE devenga, se le remite a lo resuelto mediante auto del 05 de abril de 2021 y a la respuesta allegada por el citado Consorcio el día 13 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53e1e8f93ff6e4c172c02df0356750a9cec61799a8e48f25e1fb5a545d2be5c**

Documento generado en 30/01/2023 02:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
DEMANDADO	ARACELI MENDOZA MERA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00867 00
DECISIÓN	Ordena oficiar

En atención a las solicitudes de pago de títulos judiciales, se genera el reporte actualizado en el cual se vislumbra que a la fecha no se encuentran retenidos.

Por ser procedente, se accede a la solicitud de oficiar a la EPS COMFENALCO VALLE DEL CAUCA, a fin de que informe el nombre y las direcciones, física y electrónica del actual empleador de la demandada ARACELI MENDOZA MERA - C.C: 31245010.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e36d2f21a43b3707c45eee038013ab17a3e1779e6c8058197d97cf2606608c**

Documento generado en 30/01/2023 02:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
DEMANDADO	ALFONSO PEÑA HERNANDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00891 00
DECISIÓN	Decreta embargo

En atención a las solicitudes de pago de títulos judiciales, se genera el reporte actualizado en el cual se vislumbra que a la fecha no se encuentran dineros retenidos.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud allegada por la apoderada del demandante, por ser procedente conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P; se decreta el embargo y retención del 30% del salario que percibe el demandado ALFONSO PEÑA HERNANDEZ - C.C. 70089766, por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS FUNDADORES LTDA. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3d0564bd869937dcf8190fe80e7f7deb53e795f7c59462989b128c27ef0e03**

Documento generado en 30/01/2023 02:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
DEMANDADO	EDISON BERNAL ESCALANTE
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00251 00
DECISIÓN	Decreta medida cautelar

Atendiendo a la solicitud allegada por la apoderada del demandante, por ser procedente conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P; se decreta el embargo del vehículo automotor identificado con placa HKY93C de la secretaria de tránsito INSTITUTO MMUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN el cual es de propiedad del demandado EDISON BERNAL ESCALANTE - C.C.79.31.4823.

Ofíciase en tal sentido.

Una vez se allegue la inscripción del embargo, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c671ca348900dd230a2a2aefcc4875c7414a1c00d05df0f81d3c33fdfe7c72**

Documento generado en 30/01/2023 02:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RAMIRO ARNULFO PALACIO GARCÍA
DEMANDADO	LUCY CONCEPCIÓN CARDOZO HERNÁNDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00734 00
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P., y en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7b2c60b5c06e57affac7ee040cd34c3237d159f809866bf411b0fe0682def7**

Documento generado en 30/01/2023 11:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL –INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTES	BLANCA MIRIAM TABORDA Y O.
DEMANDADOS	LUIS ELMER VALDERRAMA YABUR Y O.
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00891 00
DECISIÓN	Deja sin efecto Traslado Excepciones. Sustitución de poder.

Mediante providencias del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), este despacho dispuso correr traslado de las excepciones propuestas en la referencia, ello teniendo en cuenta la contestación allegada por la apoderada judicial de los demandados, providencia que fue notificada por estados el día 13 del mismo mes y año; no obstante, se pasó por alto que el día 26 de julio de 2022, había sido radicado memorial mediante el cual el Dr. JHOHESIASH EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS, quien fue nombrado como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de LUIS ELMER VALDERRAMA YABUR, elevando solicitud a la que debía darse trámite previo a emitir pronunciamiento frente a las excepciones propuestas. Lo anterior, teniendo claro que el mismo forma parte del contradictorio.

Es de advertir que, si bien mediante providencias en mención se tuvo en cuenta manifestación realizada, no se le otorgó el término del traslado al curador *ad litem* para contestar la presente acción, si no que, en su lugar, se procedió a dar traslado a las excepciones propuestas.

Bien es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, ya que, si quien se vio afectado con lo que en él se decidió, no interpuso recurso, a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión cobra ejecutoria. Esta prohibición tiene asidero, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter

vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”¹. Dicho criterio, por supuesto, “debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales”². Por tanto, “la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”³.

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que la actuación es contraria a derecho, este Despacho, en prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que, como ya se advirtió, el acto ilegal no ata al juez, dejará sin efectos la decisión de correr traslado a las excepciones para en su lugar proceder a dar trámite a aceptar el nombramiento de cargo como curador *ad litem* de los herederos indeterminados de LUIS ELMER VALDERRAMA YABUR, al Dr. JHOHESIASH EMMA-NUEL GOLDSTEIN SUMMERS y se pone a disposición el link del proceso.

[05001400302720210089100-1](#)

Se le otorga 20 días para contestar la demanda. Vencido el término de traslado se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas.

De otro lado, conforme a lo solicitado, se acepta la sustitución que del poder hace la apoderada judicial de la parte demandada a su homólogo **DOCTORA PATRICIA ELENA JIMENEZ MARTINEZ**, a quien se le reconoce personería para continuar con la representación judicial de la parte en cita en la forma y términos del poder inicialmente conferido.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

² T-519 de 2005

³ T-1274 de 2005

PRIMERO. Dejar sin efecto las providencias dictadas el día 13 de octubre de 2022, mediante las cuales se corrió traslado a las excepciones previas y de mérito propuestas por el polo pasivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Aceptar el cargo de curador *ad litem* de los herederos indeterminados de LUIS ELMER VALDERRAMA YABUR, al abogado JHOHESIASH EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS, a quien se le otorga el término de 20 días para contestar la demanda.

[05001400302720210089100-1](#)

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Lc2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707ce7a8f5984a212c14027a7a7488d7b9ea84761aeab303add64da2ae3451e2**

Documento generado en 30/01/2023 02:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	JULIAN DAVID TORRES BALLESTEROS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01249 00
DECISIÓN	Decreta embargo

Por cuanto la solicitud de medidas previas, una vez cumplido el requerimiento, es procedente de acuerdo con lo establecido en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado JULIAN DAVID TORRES BALLESTEROS quien se identifica con la C.C. 1.017.160.426, al servicio de la empresa TEMPORAL TEXTIL S.A.S. Oficiese en tal sentido al cajero pagador.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd744308994fe1e8a76d27f5d021c330f3d4b4b1498c76459dba028c4b3a201**

Documento generado en 30/01/2023 11:31:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADA	BEATRIZ ELENA OCAMPO BALVIN
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00030-00
DECISIÓN	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Recuerda el Despacho que los intereses remuneratorios son aquellos que se causan durante el tiempo que media entre el surgimiento de la obligación y el día en que ha de cancelarse, es decir, **durante el plazo** que se le ha otorgado al deudor para pagar; y que los intereses de mora son aquellos que debe pagar el deudor a título de indemnización de perjuicios al acreedor cuando éste último no tiene consigo el dinero en la oportunidad debida¹.

En este asunto, la parte demandante pretende el cobro la obligación incorporada en el pagaré que acompaña a la demanda, así:

¹ H. Fernando. Tratado de las Obligaciones. Concepto, Estructura, Vicisitudes. Universidad Externado de Colombia. Tercera edición. Pág. 169

PRETENSIONES

PRIMERO: Con base a los hechos anteriormente enunciados solicito señor Juez, se sirva librar mandamiento de pago en contra de **BEATRIZ ELENA OCAMPO BALBIN**, persona mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 32490150 y en favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** por las siguientes sumas y conceptos:

NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 9.391.348,00) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto de la obligación No 00000000312716503/5218971969786511.

UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 1.883.617,00) por concepto de intereses remuneratorios y moratorias que se componen de la siguiente manera:

- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 1.448.248,00)** por concepto de intereses remuneratorios adeudados por la parte demandada desde el día en que se realiza la transacción, ya sea por compras o avances en efectivo, hasta la fecha de corte, aplicándose la tasa de interés vigente del día en que se realizó la transacción sobre el valor de la compra o avance.
- **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 435.369,00)** por concepto de intereses moratorios causados desde el día 04 de febrero de 2021 al día 06 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDA: Librese mandamiento de pago en contra de **BEATRIZ ELENA OCAMPO BALBIN**, persona mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 32490150 y a favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, intereses liquidados desde el **06 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la suma insoluta de capital de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 9.391.348,00)**.

Resulta entonces palmario que la entidad demandante no señala claramente los extremos temporales en los que se causan los intereses de plazo, ni la tasa aplicada para la liquidación de los mismos.

Cabe advertir, que, si bien la prestación principal puede generar intereses remuneratorios o de mora, en principio es **inadmisable** exigirlos simultáneamente por su función diversa e incompatible.

Adicional a lo anterior, no encuentra el Despacho justificación para cobrar en dos periodos de tiempo distintos los intereses de mora, máxime que el día 06 de diciembre de 2021 se está realizando doble cobro por el mismo concepto.

En este orden de ideas, deberá la parte demandante aclarar las pretensiones y relación fáctica de la demanda, indicando:

- Los extremos temporales de los periodos de la causación de los intereses de plazo, su valor, la tasa aplicable y la fecha a partir de la cual pretende el cobro de los intereses de mora, recordando que **estos se diferencian de los intereses de plazo por la oportunidad o momento del crédito en el que se causan.**
- Deberá de igual forma allegar la tabla de amortización del presente crédito.
- Deberá indicar la razón por la que pretende el cobro de intereses de mora en dos periodos distintos, máxime si hizo uso de la cláusula aceleratoria.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b77fd3b8d2710d19b6d35b1f8527c4b2a982a2e4cb6e0810cf0befce0a6ac4**
Documento generado en 30/01/2023 11:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2022-00741-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	DIEGO NICOLÁS DÍAZ CANO
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA CORDOBA RAMIREZ
DECISION	Incorpora notifica por conducta concluyente

Se incorporan las constancias de citación para notificación personal remitidas a la parte demandada **ISABEL CRISTINA CORDOBA RAMIREZ**, mediante el correo electrónico; sin embargo, la misma no contiene acuso de recibido, como tampoco contiene los anexos de la demanda.

De otro lado, se allega contestación de la demanda proveniente del polo pasivo, y poder debidamente conferido a la abogada ESTHEFANY CATALINA GALLEGO PATIÑO. En consecuencia, se reconoce personería a la misma, para representar judicialmente a la demandada **ISABEL CRISTINA CORDOBA RAMIREZ**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 301 del CGP, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada, el día que se notifique por estados esta providencia, como quiera que constituyó apoderado judicial.

Para efectos de traslado se dispone del link del expediente:

[05001400302720220074100](https://www.cjv27.gov.co/05001400302720220074100)

Así mismo, se incorpora la contestación a la demanda, a la misma que se le dará el trámite respectivo, una vez sea el momento procesal oportuno para ello.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Lc2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1693bc9c8c833316bfd0ef76e3182ca3501f302bd69d865f6ccee0f370caa83**

Documento generado en 30/01/2023 02:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE YAMIL MATTINEZ MORENO
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00856-00
DECISIÓN	Pone en conocimiento y aclara medida cautelar

Para los efectos pertinentes, se incorpora la constancia de diligenciamiento de ofi-
cios, allegada por la parte actora.

Por otro lado, la cámara de comercio de Urabá allega respuesta a la solicitud de
embargo en donde pide aclaración de la medida cautelar, por lo que de cara a la
solicitud de medidas cautelares, se precisa que la parte actora solicita el embargo
“*del establecimiento de comercio # 69042 denominado Visión Constructiva S.A.S.*
[sic]”.

Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
Juez

NBM 1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b7134f33ba06d8431210f4fef82d6441e4448e48caa527624108753e6ade7ce**

Documento generado en 30/01/2023 02:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE YAMIL MATTINEZ MORENO
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00856-00
DECISIÓN	Corrige auto

En atención a la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante, de realizar la corrección del Auto que libra Mandamiento de Pago del 16 de agosto de 2022, error en el que se incurre nuevamente en el auto de corrección, se accede toda vez que el Despacho observa que se cumplen con los supuestos del Artículo 286 del C.G.P, donde se corrige el año del decreto 806, el Juzgado precisará que el decreto 806 es de 2020; sin embargo, es preciso anotar que dicho error no cambia la sustancia del mandamiento de pago y más aún cuando en la actualidad se aplica es la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
Juez

NBM 1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf9b813e7f767d1e9d1485449b437aaaca16de43225b5cd59f644d9da1cd111**

Documento generado en 30/01/2023 02:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05001 40 03 027 2022-00952-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	MARGARITA MEJIA BOLIVAR
SOLICITANTE	OSCAR ANTONIO ARBELÁEZ MEJIA
DECISION	Inadmite demanda

Se inadmite esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso.

1. Deberá indicar la dirección correspondiente al último domicilio de la causante o asiento principal de sus negocios en Medellín (art. 28 núm. 12 del Código General del Proceso) y para los fines del art. 17, parágrafo del Código General del Proceso, en el evento en que la cuantía del juicio sea mínima.
2. Aportará poder para actuar, que tendrá reunir una de las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º, artículo 74º del C. G. del P., y al artículo 5º de la ley 2213 de 2022.
3. Allegará prueba de la defunción de la causante y prueba del estado civil que acredite el parentesco del señor OSCAR ANTONIO ARBELAEZ MEJIA.
4. Allegará constancia, certificación o título de los dineros que quedaron a nombre de la causante en el proceso radicado 2016-00861.
5. Indicará nombre y dirección de herederos conocidos de la causante y su respectiva prueba de su existencia.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc27a12ae4ebeace70ade8684a754136b72903205d85f95d510296c49f447d6**

Documento generado en 30/01/2023 02:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de enero dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05001 40 03 027 2022-001185-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	SANTA MAQUINARIA PESADA E INGENIERIA S.A.S.
SOLICITANTE	CNV CONSTRUCCIONES S.A.S.
DECISION	Inadmite demanda

Toda vez que la presente demanda con pretensión declarativa en proceso Especial –Monitorio se ajusta a las disposiciones de los artículos arts. 419 a 421 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la demandada CNV CONSTRUCCIONES S.A.S., para que en el término de diez (10) días, pague a SANTA MAQUINARIA PESADA E INGENIERIA S.A.S., las siguientes sumas de dineros: FACTURA ELECTRONICA – SM-1008: Por el valor de \$ 6.867.000, con fecha de generación del 07/07/2022, y fecha de vencimiento del 22/07/2022, por concepto de: Transporte Interno Sub. B. FACTURA ELECTRONICA – SM-1009: Por el valor de \$ 2.625.000, con fecha de generación del 07/07/2022, y fecha de vencimiento del 22/07/2022, por concepto de: Transporte Interno Sub.; o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP.

Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito. Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de

poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 CGP.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Los presupuestos señalados son requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico. Adviértase que la presente providencia no admite recursos.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere al demandante para que preste caución por valor de \$1.900.000 para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (Art 590 núm. 2° C.G.P).

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Kevin Felipe Ríos Hernández – C.C 1216718204 y T.P. 324686 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 y s.s. del C.G.P)

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50e3ecb085ca422e4e443523ecb8a2810a445414ceae9e0f209e8e1e2b893**

Documento generado en 30/01/2023 02:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE MENOR CUANTÍA RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicado	05001 40 03 027 2022-01357-00
Demandante	FREDDY VÁSQUEZ JURADO
Demandado	LUIS DANIEL CASTAÑO GALLON
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De acuerdo con el art. 74 del C.G.P., según el cual, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; la parte actora deberá adecuar el poder aportado, toda vez que en el mismo no se precisa el tipo de proceso para el cual se apodera.
2. Deberá fundamentar fácticamente la indemnización de perjuicios.
3. Deberá señalar claramente la dirección física de la parte demandante y demandada.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932d8c7ad87bde987e90c65621d8e988cace586976ef8681da1d0d17769d82f4**

Documento generado en 30/01/2023 11:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01359-00
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN -FEPEP
Demandado	FABIO ANDRES CARRASQUILLA PALACIO
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN –FEPEP-** y en contra de **FABIO ANDRES CARRASQUILLA PALACIO CC 1.128.266.368**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nro. 10507

Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$7.406.870,00), más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces

el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran; así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERGEL con T.P. 82.454 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b61e9a3491bea28ce5e371b3a5cefa881e0c12add541155a2b591e6b0e9fea9**

Documento generado en 30/01/2023 11:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01359-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FEPEP
Demandado	FABIO ANDRES CARRASQUILLA PALACIOS
Decisión	Ordena oficiar

SE ORDENA oficiar a la EPS SURAMERICANA, para que se sirva certificar dirección de notificaciones, correo electrónico, lugar de trabajo y dirección del empleador del demandado FABIO ANDRES CARRASQUILLA PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.266.368.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Lc2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db17efc9c5d8f64409b3a1fca4cdfa9d5b74d578e5951ee63cadae224f18384a**
Documento generado en 30/01/2023 11:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01361-00
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN -FEPEP
Demandado	ROGERS EMILIO COLLANTE ESCORCIA
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN –FEPEP-** y en contra de **ROGERS EMILIO COLLANTE ESCORCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nro. 14130

Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$29.398.269.00), más los intereses

moratorios liquidados desde el 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERGEL con T.P. 82.454 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded9c81d4516a88570e66705124d9ef2d0c2922b8158c2a3aaa4785c19e779fa**

Documento generado en 30/01/2023 11:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01361-00
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN -FEPEP
Demandado	ROGERS EMILIO COLLANTE ESCORCIA
Decisión	Ordena oficiar

SE ORDENA oficiar a la EPS SURAMERICANA para que se sirva certificar dirección de notificaciones, correo electrónico, lugar de trabajo y dirección del empleador del demandado ROGERS EMILIO COLLANTE ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8755097.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Lc2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57527375636cf2a99bd8d582bf52ecb1ef06494c1a1fc2afac5447667b43559c**

Documento generado en 30/01/2023 11:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de mínima cuantía restitución de inmueble
Radicado	05001 40 03 027 2022-01362 00
Demandante	TOTAL BIENES
Demandado	JORGE ELÍAS MESTRA KIRIAKI
Decisión	Rechaza por competencia y ordena remitir.

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor objetivo (materia y cuantía) y del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el numeral 7, del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

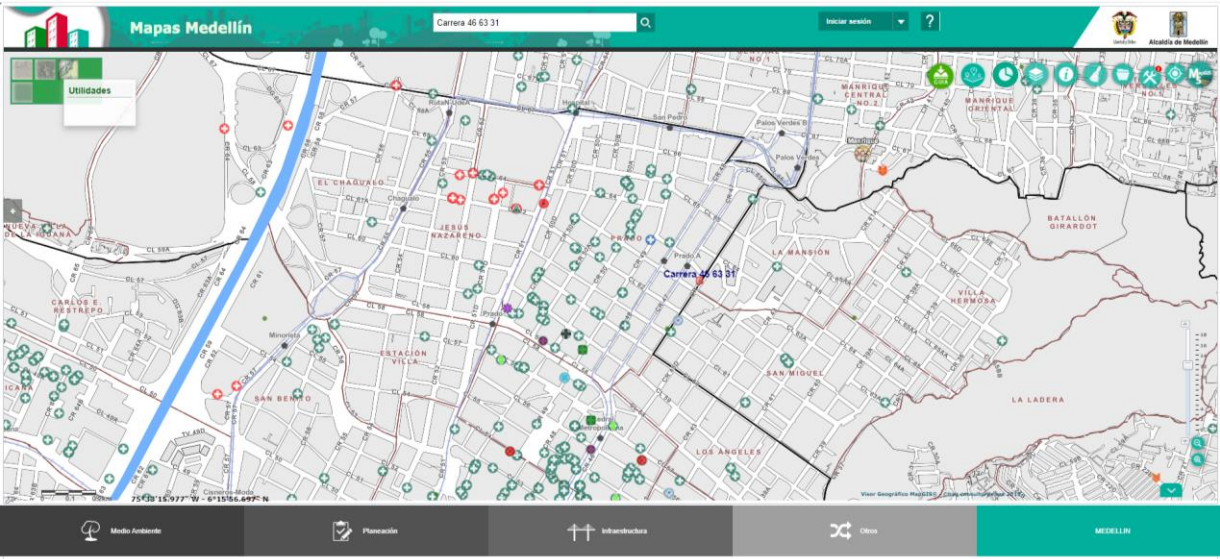
Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de **competencia**.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 7 del art. 28 del C. G. del P, la competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostren-
cos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Como bien lo indica la norma transcrita, es competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** la cuantía del proceso no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) **(ii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es, a prevención, el juez de ubicación de los bienes, Cra 49c Nro. 107-47 barrio Andalucía, Comuna 2, de Medellín.



Se recuerda que, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 – “Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO**, atendería la comuna 2, de la cual hace parte el barrio **ANDALUCÍA**.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo anteriormente reseñado, se ordenará remitir la presente demanda al **JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda de la referencia.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al **JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO** por considerar que es a este a quien le compete conocer del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d51c20564138602abdd1de86e8120198a5af23ba75c5e974000ffd95bcc37c**

Documento generado en 30/01/2023 11:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01366-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	AGRICAPITAL S.A.S.
Demandado	RUBEN DARIO AGUDELO VALENCIA
Decisión	Inadmite Demanda

Se inadmite esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Indicará el domicilio del demandado (Art. 82#2 C.G.P).
2. Indicará a que municipio corresponde la dirección de notificaciones del demandado indicada en la demanda.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM 1

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a67367a4738310a488c41e1ab19556f605e974d0b4b597bb252ab4ec86f9546**

Documento generado en 30/01/2023 11:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01381-00
Demandante	DIANA MARIA HERRERA LOPERA
Demandado	JIMMY ANTONIO ESCUDERO Y OTRA
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá presentar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.
2. Deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en contrato de préstamo de dinero a interés.
3. Aclarará las pretensiones en lo que tiene que ver con la petición de intereses de mora, indicando fechas exactas en que causan los intereses.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514145644d4aa8e320f27871fe73e4e2e9083a9e2a608246883f61fe68661206**

Documento generado en 30/01/2023 11:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PETRA GROUP S.A.S.
DEMANDADO	NINY JOHANNA BERRIO MORALES
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2022-01392-00
DECISIÓN	Rechaza y remite por competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor objetivo (materia y cuantía) y del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Secional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL**, atendería el Barrio Pajarito del Corregimiento San Cristóbal.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es, a prevención, el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado está en la Calle 65 #97AE 20 del barrio pajarito corregimiento San Cristóbal, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

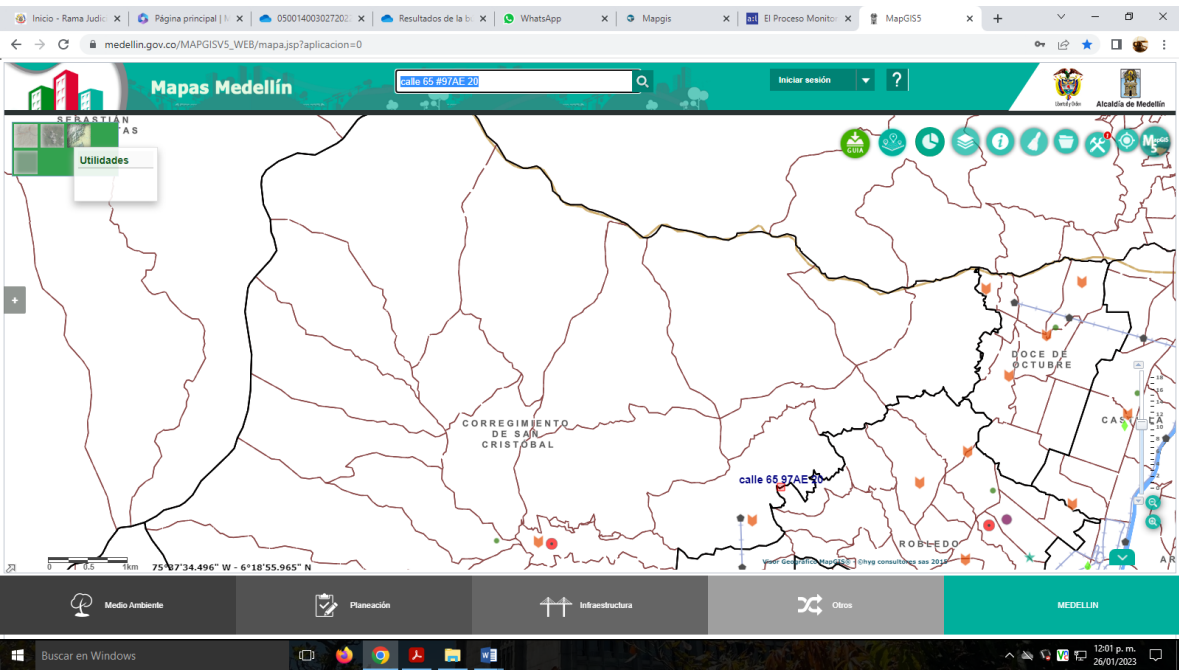
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a través de la Oficina Judicial de Medellín al **JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISÓBAL (MEDELLÍN).**

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM1



Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5634fa1cc9311624b6e9a2765f7b733198f3afb29341ece264526c58765741**

Documento generado en 30/01/2023 11:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01404 00
Demandante	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
Demandado	CHRISTIAN DANIEL RAMÍREZ RAMÍREZ
Decisión	Niega tramite por doble reparto

Revisada la presente demanda, se observa que la misma demanda había sido repartida mediante acta de reparto 31106, estando duplicada la misma y habiéndosele asignado previamente el radicado Nro. 2022-01371. Por lo anterior, no se le imprimirá trámite alguno.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b7e1c723326a4729137c9b357ceff2f6a17d41e6519c479987ebd5e5837125**

Documento generado en 30/01/2023 11:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01405-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDUARDO NORBEY LOPERA
Demandado	JUAN FRANCISCO URBINA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **EDUARDO NORBEY LOPERA** y en contra de **JUAN FRANCISCO URBINA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$5.000.000, más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ con T.P. 178.228 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0375c083cca91615ed32b21981fe7769b78fb763a56047c319332fc0fb9dc8

Documento generado en 30/01/2023 11:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>